CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0035

AUTO N° 600.6.23.0468 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.22.0574 del 13 de diciembre del 2022 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento ambiental de oficio a la autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de subproductos forestales en el Predio "La Golondrina", Vereda Llano Alto, La Primavera, Vichada por la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.22.0574 se realiza la visita de control y seguimiento el día 10 de marzo del 2023.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.041 de fecha 20 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

De acuerdo con el Concepto Técnico control y seguimiento N° 600.8.2.23.041 de fecha 20 de marzo del 2023, personal adscrito a la territorial Vichada, realizó visita técnica el día 10 de marzo del 2023, a fin de realizar control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de subproductos forestales en el Predio "La Golondrina", Vereda Llano Alto, La Primavera, Vichada por la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI), concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.22.0574 del 13 de diciembre del 2022, se realizó visita técnica de oficio el día 10 de marzo del 2023 a los Chircales activos en el municipio de La Primavera, Vichada y al predio "La Golondrina" en la vereda Llano Alto, municipio de La Primavera, Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales y evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los distintos actos administrativos emitidos por Corporinoquia. A partir de lo observado en la visita técnica, la información que reposa en el expediente trámite N°800.33.2.14.024 y la evaluación del cumplimiento se determinó lo siguiente:

Mediante la Resolución N°800.41.14.053 del 16 de diciembre del 2014, se le otorgó una autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de subproductos forestales, por volumen de 420 m³ en cinco (5) meses, a la Asociación de Ladrilleros de La Primavera "ASOLAPRIVI", que serian extraídos de los predios "La esperanza" y "La Venturosa" en la vereda "Vuelta Mala", "La Distancia" y "Éufrates" de la vereda Llano Alto, "El Socorro" y

"Santa Lucía" de la vereda La Balsa y "El Jardín" en la vereda Aguas Claras, ubicados en la jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada.

Entre los meses de diciembre del 2014 hasta abril del 2015 se emitieron ocho (8) autorizaciones de aprovechamiento forestal por un volumen de 114.5 m³, en el marco del aprovechamiento forestal otorgado.

En el expediente trámite no reposan cobros realizados por concepto de Tasa Compensatoria Forestal por el aprovechamiento forestal persistente realizado.

Respecto a la compensación forestal consistente en 1,5 hectáreas, que fue ordenada en el Artículo segundo de la Resolución N°800.41.14.053 de 16 de diciembre del 2014, fue concertada mediante acta firmada el 29 de julio del 2015, no obstante, no fue recibida por parte de Corporinoquia y actualmente se encuentra una siembra de congrio, eucalipto y pinto en el área que fue concertada, la cual no corresponde a la siembra realizada por ASOLAPRIVI. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación.

Por lo anterior, la representante legal de la Asociación de Ladrilleros de La Primavera (ASOLAPRIVI), deberá dar cumplimiento INMEDIATO al siguiente requerimiento:

- *Realizar la compensación de uno coma cinco (1,5 Ha) hectáreas con especies nativas de la región por el trámite del permiso de aprovechamiento forestal, previo a ejecutar la medida de compensación se debe acercar a la oficina de Subsede La Primavera para realizar el acta de concertación en donde se especifique el lugar a realizar y las especies.*

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de las autorizaciones otorgadas sin que se dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados, se procede a desarrollar el concepto de cumplimiento ambiental sin agentes de peligro, debido a que no se ha ejecutado la medida de compensación ordenada en el Artículo segundo de la Resolución N°800.41.14.053 de 16 de diciembre del 2014.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de control y seguimiento de oficio realizada el día 10 de marzo del 2023, junto con la información que reposa en el expediente trámite N°800.33.2.14.024, con respecto al incumplimiento de la medida de compensación ordenada en el Artículo segundo de la Resolución N°800.41.14.053 de 16 de diciembre del 2014, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, determinando que el incumplimiento de esta obligación de compensar no genera una afectación ambiental directa, por lo que se realiza una valoración ambiental por riesgo.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010:

1. ***Beneficio ilícito (B)***
 Con respecto a esta variable, no se logra establecer un ingreso directo, por el hecho evidenciado en el control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, debido a que la omisión de la compensación no representa un ingreso económico. No obstante, existen costos evitados correspondientes al mantenimiento que debía realizarse anualmente durante un periodo de tres años.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***
 En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referencia que el expediente trámite N°800.33.2.14.024, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta es de fácil detección por parte de esta autoridad ambiental.

3. ***Factor de temporalidad (α)***

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este caso el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente trámite N°800.33.2.14.024, en el informe técnico N°800.25.8.16-0015 del 13 de abril de 2016 y lo evidenciado en la visita realizada el día 10 de marzo 2023, en la cual se puedo verificar que no se ha realizado la compensación ambiental con especies nativas en el área de influencia. Teniendo en cuenta que en una compensación ambiental se debe realizar mantenimiento anualmente por un periodo de tres años y que el mantenimiento es una actividad que puede realizarse con recursos propios durante una jornada (día), la omisión sería por TRES (3) días. el factor de temporalidad sería el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\propto = \frac{3}{364} \times (3) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0165$$

4. ***Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)***

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente, una vez analizado el expediente trámite N°800.33.2.14.024, se constituye que el incumplimiento ha sido reiterado a lo largo de los años, teniendo en cuenta que no se ha ejecutado la medida de compensación, lo cual no genera riesgo ambiental ni contiene agentes de peligro, por lo tanto, se procede a determinar el valor del impacto por riesgo.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Los impactos probables que podrían ocurrir por no haber compensado el aprovechamiento forestal de 114,5 m^3 son:

-Disminución de la cobertura forestal en los bosques del área de influencia
-Expansión de la frontera agrícola
-Fenómenos de erosión, desertificación y cambios en el uso de suelo.

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): Muy baja, (0,2).

Riesgo (r):
R= o = 0,2

5. ***Agravantes y atenuantes (A)***

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, se realizó la consulta en la base del RUIA para determinar si existe reincidencia en la conducta investigada, determinándose que no se obtuvieron resultados relacionados a la Asociación de Ladrilleros del municipio de La Primavera Vichada (ASOLAPRIVI).

6. ***Costos asociados (Ca)***

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs)***

Teniendo en cuenta la información que aparece en el registro de cámara de comercio, la Asociación de Ladrilleros de La Primavera (ASOLAPRIVI), se clasifica como MICRO EMPRESA, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 1074 del

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0035

AUTO N° 600.6.23.0468 *FECHA 6 de septiembre del 2023*

2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE. Debido a que se trata de una persona jurídica, la ponderación que corresponde a la Asociación de Ladrilleros del municipio de La Primavera Vichada (ASOLAPRIVI), es de ***CERO PUNTO CINCO (0,25),*** *según las ponderaciones aplicables, que son las siguientes:*

Tabla 1. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	*Factor de ponderación*
Microempresa	*0,25*
Pequeña	*0,5*
Mediana	*0,75*
Grande	*1,0*

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI)*			***NIT Ó CC.:***		*NIT. 842000169-0*	
	NORMA CONSTANZA RIAÑO TAPIERO					*C.C. 41.250.565*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:				*BARRIO EL JARDÍN, MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA (ASOLAPRIVI)*			
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*311 345 73 01* *313 236 55 11* *311 200 56 96*			***FACTOR DE TEMPORALIDAD***		***1,0165***	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***			***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*No se generan ingresos directos por la omisión en la ejecución de la medida de compensación.*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Costos evitados por concepto de mantenimiento de la compensación forestal ordenada.*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*No se generan ahorros de retraso teniendo en cuenta que no se requieren permisos adicionales.*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***			***MEDIA***		***ALTA***	
	La capacidad de detección de la conducta es alta, teniendo en cuenta que se realiza control y seguimiento a los permisos otorgados, debido a que el expediente Trámite N°800.33.2.14.024 se encuentra activo.						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***			***ALTA***		***MODERADA***	
	BAJA			***MUY BAJA***			
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

El presente concepto técnico, correspondiente a control y seguimiento a una autorización de aprovechamiento forestal otorgado a la Asociación de Ladrilleros de La Primavera (ASOLAPRIVI), del Expediente Trámite N°800.33.2.14.024, se remite copia de este a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.23.041 de fecha 20 de marzo del 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la ASOCIACION DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA

PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI), con número de identificación tributaria NIT. 842.000.169-0.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0035

AUTO N° 600.6.23.0468 *FECHA 6 de septiembre del 2023*

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental**

competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.23.041 del 20 de marzo de 2023, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Territorial Vichada el dia 10 de marzo del 2023, realizó visita técnica de control y seguimiento, a la autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de subproductos forestales en el Predio "La Golondrina", Vereda Llano Alto, La Primavera, Vichada por la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0, por el incumplido a la medida de compensación forestal consistente en 1,5 hectáreas, que fue ordenada en el artículo segundo de la Resolución N° 800.41.14.053 del 16 de diciembre del 2014 y concertada mediante acta firmada el 29 de julio del 2015 pero la cual no fue recibida por parte de Corporinoquia, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de las Autorizaciones otorgadas sin en cumplimiento de la totalidad de los requerimientos realizados en los diferentes actos administrativos.

Así las cosas, se encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0, por los el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales respecto a al incumplimiento de la medida de compensación ordenada en el articulo segundo de la Resolución N° 800.41.14.053 del 16 de diciembre del 2014 , por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009.

Ley 1333 de 2009:

Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

AUTO N° 600.6.23.0468 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0, por reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales que se surtieron en los diferentes actos administrativos emanados por esta Autoridad, en el incumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.23.041 del 20 de marzo del 2023, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Territorial Vichada el día 06 de marzo del 2023, realizó visita técnica de control y seguimiento, a la autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de subproductos forestales en el Predio "La Golondrina", Vereda Llano Alto, La Primavera, Vichada otorgado a ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0035 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el

contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0 Representante legal Riaño Tapiero Norma Constanza identificada con cedula de ciudadanía N° 41.250.565, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.041 de fecha 20 de marzo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0035.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA (ASOLAPRIVI) con número de identificación tributaria 842.000.169-0 Representante legal RIAÑO TAPIERO NORMA CONSTANZA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.250.565, al correo electrónico asolaprivi vichada@outlook.com celular 3113457301-3132365511-3112005696 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0035

AUTO N° 600.6.23.0468 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

ARTICULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario